



Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

ELIMINADO: CINCUENTA Y CINCO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

10 OCT 2025

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección ordenada mediante Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.5/0038-2021, de fecha 06 de septiembre de 2021, y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0304-2021, de fecha 06 de septiembre de 2021, se desprende que los Verificadores Ambientales CC. ING. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX Y MANUEL TREVIZO LICEA, se constituyeron en la persona moral [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], en [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) L), O), P), Q), R), S), T), U) y V); así como los artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999. Por lo que una vez constituidos en el sitio de referencia, se atendió la diligencia, con el C. CÁNDIDO ÁLVAREZ VALDEZ, en su carácter de Encargado de atender la visita, según manifestó a los inspectores actuantes, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente los Inspectores Federales; así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 038/2021 IA, de fecha 15 de septiembre de 2021, cuya copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 03 de mayo de 2024, mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0166-2024 se emplazó al Establecimiento [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- El Establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 15 de septiembre de 2021.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.4/0205-2025 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al Establecimiento [REDACTED] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el Establecimiento [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.



Medio Ambiente

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

SEXTO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran la presunta infracción asentada en el acta de inspección No. 038/2021 IA dentro del plazo señalado en el Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 038/2021 IA, de fecha 15 de septiembre de 2021, se detectó (aron) en el Establecimiento [REDACTED] el(los) siguiente(s) hecho(s) u omisión(es) que puede(n) constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a) **TÉRMINO CUARTO:** El [REDACTED] deberá hacer del conocimiento de esta Dirección General, de manera previa, cualquier eventual modificación a lo expresado en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad general, para que con toda oportunidad se determine lo precedente, e acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras de preparación, construcción y operación distintas a las señaladas en la presente autorización.

R.- No presenta ningún oficio de modificación al proyecto, pero se ha disminuido la capacidad y tamaño del proyecto porque se han emitido resoluciones que contemplaban obras autorizadas para el Ejido Liliba, infringiendo lo previsto en el Término Cuarto de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

b) **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 1:** Antes de iniciar cualquier actividad relacionada con el desarrollo del proyecto deberá tramitar ante las autoridades competentes ante esta Secretaría la concesión de ZOFEMAT y el cambio de uso de suelo.

R.- No se presenta ninguno de estos documentos, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 1 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 2:** El [REDACTED] deberá conformar un equipo de técnicos o bien contratar un especialista en supervisar aspectos ambientales que será responsable de vigilar, en cualquier etapa, el cumplimiento de los términos y condicionantes a los cuales quedó sujeto el proyecto. Dicho personal estará capacitado para detectar cualquier aspecto ambiental crítico de las obras y deberá





ELIMINADO: SEIS PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

tener la autoridad suficiente para tomar decisiones en campo, definir estrategias, modificar actividades o incluso suspender aquellas que puedan poner en peligro el equilibrio ecológico del lugar o ante la posible afectación de especies vegetales o animales de difícil regeneración, o con algún estatus de protección. Al respecto se sugiere acudir a instituciones académicas de reconocido prestigio y experiencia de investigación en el área. El equipo responsable o asesor técnico tendrá como tarea fundamental la de capacitar y orientar a los trabajadores para el mejor manejo y aprovechamiento de las especies por cultivar. Para ello deberá establecer programas sobre técnicas de producción, manejo y control de los organismos cultivados, dirigidos a la conservación del ambiente, que consideren las medidas y estrategias capaces de mitigar los impactos previstos y los no previstos. Al respecto deberá de remitir a la PROFEPA en un plazo de 90 días posteriores a la emisión del presente, los programas que se establecerán, señalando los tiempos estimados en los cuales se podrán implementar. Los programas se realizarán con la asesoría de la Dirección General de Acuicultura y de la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Sonora.

R.- El inspeccionado manifiesta que no cuentan con ningún técnico para estos trabajos y que no cuenta al momento con los programas que se presentaron a la PROFEPA, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 2 de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- d) **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 6:** Las áreas de trabajo deberán contar con una adecuada señalización preventiva, restrictiva e informativa dirigida a la población en general, en la que se haga referencia a los trabajos que el Ejido Liliba realizará en el lugar.

R.- No se observaron señalamientos en el área inspeccionada, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 6 de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- e) **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 7:** El [REDACTED] deberá establecer un programa de rescate de todas las especies vegetales que se encuentren en el área del proyecto, sobre todas aquellas catalogadas como raras, endémicas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción según la NOM-059-ECOL-1994. El programa de rescate señalado deberá considerar entre otros aspectos los siguientes: a) En el caso de que existan especies bajo un estado de conservación, el programa deberá realizarse en coordinación con alguna institución de enseñanza superior con experiencia en el manejo de este tipo de especies, con el fin de que se consideren las medidas y acciones de protección y conservación que permitan asegurar su permanencia en el área de acuerdo a su requerimiento de hábitat. b) Ubicación de las áreas en donde se distribuirán las especies rescatadas en una carta topográfica escala 1:50000. c) Listado de las especies que se rescatarán, señalando el número de organismos por especie y su estado de conservación de acuerdo a la Norma oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994. d) Los ejemplares y partes de las especies rescatadas no podrán ser comercializadas bajo ningún motivo y solo se permitirá su colecta científica de acuerdo a la especificación número 6.1 de la norma oficial antes señalada. El programa será presentado a la PROFEPA 20 días hábiles antes de la fecha programada para el inicio de su ejecución, con el fin de que, de ser necesario y dentro del plazo antes señalado dicha dependencia pueda participar en la selección de las actividades más adecuadas para su desarrollo. Una vez establecidas las acciones definitivas para la ejecución del programa de rescate, deberá notificar a la PROFEPA la fecha de su inicio y presentar informes semestrales con los avances obtenidos, hasta cubrir todos los objetivos planteados para su realización.

R.- El inspeccionado manifiesta que el desmonte se realizó en 1999 y no cuenta con el programa de



ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

rescate al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 7** de la **Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- f) **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 8:** En el caso de que en el predio de interés existan especies que por sus características no puedan ser rescatadas y en consecuencia deba desmontarse el Ejido Liliba deberá compensar cada uno de los individuos derivados con la siembra de cinco ejemplares de la especie afectada. Para efecto de lo anterior deberá presentar a PROFEPA en un plazo no mayor de 60 días hábiles un programa de reforestación elaborado en coordinación con la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Sonora, quien determinará en función de las actividades de desmonte que se realizarán, la superficie por reforestar y las especies que se utilizarán para tal acción. El programa deberá incluir la calendarización de las actividades a desarrollar, señalando el número de ejemplares que se utilizarán, la ubicación de las áreas que se reforestarán, sus dimensiones y la distribución de las especies utilizadas. Una vez acordado el programa mencionado, se deberá notificar a la PROFEPA la fecha de su inicio y presentar informes trimestrales con los avances obtenidos acompañados de su anexo fotográfico, hasta cubrir todos sus objetivos planteados para su realización.

R.- No presenta el programa de reforestación al momento de la visita y el inspeccionado manifiesta que el desmonte se realizó en 1999, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 8** de la **Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- g) **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 18:** Se deberá llevar un registro de las prácticas de cultivo del manejo de las especies, de la frecuencia y control de las enfermedades, del uso de productos químicos, de la obtención de los organismos para la siembra y del tratamiento de los desechos, entre otros aspectos, con la finalidad de tener un mayor control en el manejo y operación del proyecto. El registro deberá mostrarlo a la autoridad competente que lo requiera.

R.- El inspeccionado manifiesta que al momento no cuenta con esta información, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 18** de la **Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- h) **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 20:** [REDACTED] deberá obtener las postlarvas de centros de acopio o de Laboratorio existentes en el área que estén autorizados por esta Secretaría. Al respecto deberá remitir a la PROFEPA la lista de los proveedores contratados en cada ciclo.

R.- El inspeccionado no presentó ningún documento de donde se obtienen las postlarvas, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 20** de la **Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- i) **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 22:** Con la finalidad de mejorar la calidad del agua de descarga se deberá de equipar el dren de descarga con fosa de sedimentación y muro de filtración.

R.- Al momento de la visita no se observa ningún muro de filtración o fosas de sedimentación; solamente con las mareas, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 22** de la **Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la



ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- j) TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 23: Se deberá cuidar que el agua de recambio de la estanquería no rebase los límites establecidos en la NOM-001-ECOL-1996, la cual establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en agua y bienes nacionales; además se deberán respetar los parámetros que les sean establecidos por la propia Comisión Nacional del Agua y/o por la autoridad competente.

R.- No se presenta muestras de agua de los recambios en la estanquería, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 23 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [redacted] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- k) TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 24: [redacted] deberá establecer un programa de monitoreo continuo de la calidad del agua, en los lugares de toma y descarga, con la finalidad de mantener los niveles establecidos en los criterios ecológicos de calidad de agua para acuicultura. Al respecto se deberá remitir a la PROFEPA previo al inicio de las actividades, los resultados del primer monitoreo. Los muestreos deberán considerar los parámetros fisicoquímicos, microbiológicos y de toxicidad residual que establece la NOM-001-ECOL-1996. Los resultados y el análisis de los estudios deberán estar avalados por un laboratorio de reconocido prestigio y presentarse a la autoridad que así lo requiera. Se deberá comunicar inmediatamente a las granjas cercanas y a la PROFEPA cualquier alteración que se detecte en el cuerpo de agua abastecedor, para que en coordinación determine lo procedente al caso.

R.- No se presenta el programa de monitoreo al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 24 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [redacted] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- l) TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 29: Previo a la cosecha y durante el proceso de engorda, el Ejido Liliba deberá realizar análisis bacteriológicos y virológicos de los organismos cultivados, a fin de detectar posibles agentes patógenos que pongan en riesgo tanto la producción de la granja como el medio natural.

R.- No se presenta ninguno de estos análisis, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 29 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [redacted] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- m) TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 33: En el área que se destine para el almacenamiento de maquinaria y de lubricantes se deberán instalar pisos impermeables y equipos para la recolección de grasas y lubricantes de desecho con el objeto de prevenir de contaminación de suelos en caso de presentarse algún derrame accidental. Se deberá contar con el equipo necesario para atender accidentes que involucren derrames de combustible, agroquímicos o cualquier sustancia que ponga en riesgo la salud de los usuarios, y de la población en general. Todos estos residuos deberán ser enviados a casas autorizadas para su reciclaje, conforme a la normatividad vigente.

R.- No presenta taller de residuos peligrosos y no se observa planchas de cemento para esta actividad, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 33 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [redacted] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la





ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- n) **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 36:** En caso de emplear tratamientos profilácticos, se deberán utilizar concentraciones mínimas de sustancias químicas necesarias. Se deberá aplicar el tratamiento de las aguas residuales del área profilaxis, previo a su descarga, con la finalidad de mejorar su calidad. Remitir a la PROFEPA en un plazo de dos meses contados a partir de la recepción del presente las medidas que se instrumenten al respecto.

R.- No presenta ningún documento al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 36 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- o) **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 38:** Establecer un programa de conservación y mantenimiento que considere la pendiente de los taludes, la plantilla, la profundidad, de los canales de llamada y la red de drenaje en general. El programa se enfocará en conservar y mantener en el área de estanquería, los taludes, pisos y estructuras de abastecimiento y descarga, así como la limpieza continua de mallas y rejillas protectoras de las entradas de agua hacia los estanques.

R.- No presenta un programa de conservación y mantenimiento al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 38 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- p) **TÉRMINO SÉPTIMO:** Como complemento a las condicionantes anteriores, esta Dirección General conmina a [REDACTED] a que considere el desarrollo de las siguientes propuestas, dictadas de manera enunciativa y no limitativa. 1. En la contratación de personal se recomienda dar preferencia a los habitantes de la zona, con el fin de evitar la generación de impactos sobre el medio socioeconómico, por la demanda de bienes y servicios, y canalizar parte de la derrama económica que originará al proyecto, hacia la población del lugar. 2. Para prevenir accidentes se recomienda que los trabajadores utilicen equipo de protección personal (cascos, tapabocas, gafas, guantes, botas, etc.) acorde con las actividades que desarrollen. 3. En caso de detectar algún vestigio arqueológico durante el desarrollo de los trabajos, en alguna etapa del proyecto, se recomienda suspender las obras y notificar al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia para que determine lo procedente. 4. Se sugiere considerar el proyecto de Norma NOM-022-PESC-1994, en lo que se refiere a las regulaciones de higiene y su control, así como al sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos en las instalaciones y procesos de las granjas acuícolas.

R.- El inspeccionado manifiesta que al momento no cuenta con esta información, infringiendo lo previsto en el **Término Séptimo de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- q) **TÉRMINO OCTAVO:** [REDACTED] deberá elaborar y presentar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en forma **semestral**; un informe del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto, en cumplimiento con anexos fotográficos y/o videocintas. Los informes deberán presentarse en original a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y enviar copia con acuse de recibido a esta Dirección General y a las Delegaciones de la SEMARNAP y PROFEPA correspondientes.

R.- Al momento de la visita de inspección no presenta el informe de Términos y Condicionantes,



ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

- infringiendo lo previsto en el **Término Octavo de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] le fecha **14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- r) **TÉRMINO NOVENO:** [REDACTED] deberá comunicar por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio. De la misma manera, comunicarán la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.
R.- Al momento de la visita de inspección no presenta el aviso de inicio de obras, infringiendo lo previsto en el **Término Noveno de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha **14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - s) **TÉRMINO DÉCIMO CUARTO:** El [REDACTED] deberá mantener en el sitio del proyecto copia del expediente, de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad General, de la Información Adicional y de los planos de las obras, así como la presenta autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Para la autorización de futuras obras del [REDACTED] dentro del municipio de [REDACTED] deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos que se pudieran presentar debido al desarrollo de otros proyectos en la misma zona.
R.- No cuenta con ningún documento en el área de inspección, infringiendo lo previsto en el **Término Cuarto de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha **14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por el(los) anterior(es) hecho(s) u omisión(es) el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la(s) omisión(es) que se le detectó (aron) en la visita de inspección referida, mismas que le fue (ron) notificada(s) en los términos de ley.

III.- Toda vez que el Establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedor a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha **15 de septiembre de 2021** se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el Establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría





ELIMINADO: CATORCE PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

V.- Que del resultado de la inspección practicada al Establecimiento [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

- a) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al TÉRMINO CUARTO: El Ejido Liliba deberá hacer del conocimiento de esta Dirección General, de manera previa, cualquier eventual modificación a lo expresado en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad general, para que con toda oportunidad se determine lo precedente, e acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras de preparación, construcción y operación distintas a las señaladas en la presente autorización. No presenta ningún oficio de modificación al proyecto, pero se ha disminuido la capacidad y tamaño del proyecto porque se han emitido resolutivos que contemplaban obras autorizadas para el Ejido Liliba, infringiendo lo previsto en el Término Cuarto de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Cuarto de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 1: Antes de iniciar cualquier actividad relacionada con el desarrollo del proyecto deberá tramitar ante las autoridades competentes ante esta Secretaría la concesión de ZOFEMAT y el cambio de uso de suelo. No se presenta ninguno de estos documentos, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 1 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



ELIMINADO: NUEVE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Sexto Condicionante 1 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- c) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 2:** [REDACTED] deberá conformar un equipo de técnicos o bien contratar un especialista en supervisar aspectos ambientales que será responsable de vigilar, en cualquier etapa, el cumplimiento de los términos y condicionantes a los cuales quedó sujeto el proyecto. Dicho personal estará capacitado para detectar cualquier aspecto ambiental crítico de las obras y deberá tener la autoridad suficiente para tomar decisiones en campo, definir estrategias, modificar actividades o incluso suspender aquellas que puedan poner en peligro el equilibrio ecológico del lugar o ante la posible afectación de especies vegetales o animales de difícil regeneración, o con algún estatus de protección. Al respecto se sugiere acudir a instituciones académicas de reconocido prestigio y experiencia de investigación en el área. El equipo responsable o asesor técnico tendrá como tarea fundamental la de capacitar y orientar a los trabajadores para el mejor manejo y aprovechamiento de las especies por cultivar. Para ello deberá establecer programas sobre técnicas de producción, manejo y control de los organismos cultivados, dirigidos a la conservación del ambiente, que consideren las medidas y estrategias capaces de mitigar los impactos previstos y los no previstos. Al respecto deberá de remitir a la PROFEPA en un plazo de 90 días posteriores a la emisión del presente, los programas que se establecerán, señalando los tiempos estimados en los cuales se podrán implementar. Los programas se realizarán con la asesoría de la Dirección General de Acuacultura y de la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Sonora. El inspeccionado manifiesta que no cuentan con ningún técnico para estos trabajos y que no cuenta al momento con los programas que se presentaron a la PROFEPA, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 2 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la



ELIMINADO: CATORCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

disposición legal expresa en el Término Sexto Condicionante 2 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- d) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 6: Las áreas de trabajo deberán contar con una adecuada señalización preventiva, restrictiva e informativa dirigida a la población en general, en la que se haga referencia a los trabajos que el Ejido Liliba realizará en el lugar. No se observaron señalamientos en el área inspeccionada, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 6 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Sexto Condicionante 6 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- e) Que en relación al hecho de que al momento de la visita el inspeccionado y en relación al TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 7: El [REDACTED] deberá establecer un programa de rescate de todas las especies vegetales que se encuentren en el área del proyecto, sobre todas aquellas catalogadas como raras, endémicas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción según la NOM-059-ECOL-1994. El programa de rescate señalado deberá considerar entre otros aspectos los siguientes: a) En el caso de que existan especies bajo un estado de conservación, el programa deberá realizarse en coordinación con alguna institución de enseñanza superior con experiencia en el majeo de este tipo de especies, con el fin de que se consideren las medidas y acciones de protección y conservación que permitan asegurar su permanencia en el área de acuerdo a su requerimiento de hábitat. b) Ubicación de las áreas en donde se distribuirán las especies rescatadas en una carta topográfica escala 1:50000. c) Listado de las especies que se rescatarán, señalando el número de organismos por especie y su estado de conservación de acuerdo a la Norma oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994. d) Los ejemplares y partes de las especies rescatadas no podrán ser comercializadas bajo ningún motivo y solo se permitirá su colecta científica de acuerdo a la especificación número 6.1 de la norma oficial antes señalada. El programa será presentado a la PROFEPA 20 días hábiles antes de la fecha programada para el inicio de su ejecución, con el fin de que, de ser necesario y dentro del plazo antes señalado dicha dependencia pueda participar en la selección de las actividades más adecuadas para su desarrollo. Una vez establecidas las acciones definitivas para la ejecución del programa de rescate, deberá notificar a la PROFEPA la fecha de su inicio y presentar informes semestrales con los avances obtenidos, hasta cubrir todos los objetivos planteados para su realización. El inspeccionado manifiesta que el desmonte se realizó en 1999 y no cuenta con el programa de rescate al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 7 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el



ELIMINADO: CERO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Sexto Condicionante 7 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- f) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 8: En el caso de que en el predio de interés existan especies que por sus características no puedan ser rescatadas y en consecuencia deba desmontarse [REDACTED] deberá compensar cada uno de los individuos derivados con la siembra de cinco ejemplares de la especie afectada. Para efecto de lo anterior deberá presentar a PROFEPA en un plazo no mayor de 60 días hábiles un programa de reforestación elaborado en coordinación con la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Sonora, quien determinará en función de las actividades de desmonte que se realizarán, la superficie por reforestar y las especies que se utilizarán para tal acción. El programa deberá incluir la calendarización de las actividades a desarrollar, señalando el número de ejemplares que se utilizarán, la ubicación de las áreas que se reforestarán, sus dimensiones y la distribución de las especies utilizadas. Una vez acordado el programa mencionado, se deberá notificar a la PROFEPA la fecha de su inicio y presentar informes trimestrales con los avances obtenidos acompañados de su anexo fotográfico, hasta cubrir todos sus objetivos planteados para su realización. No presenta el programa de reforestación al momento de la visita y el inspeccionado manifiesta que el desmonte se realizó en 1999, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 8 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Sexto Condicionante 8 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. Oficio D.O.O.DGOEIA.-006630 de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento



ELIMINADO: CATORCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- g) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 18: Se deberá llevar un registro de las prácticas de cultivo del manejo de las especies, de la frecuencia y control de las enfermedades, del uso de productos químicos, de la obtención de los organismos para la siembra y del tratamiento de los desechos, entre otros aspectos, con la finalidad de tener un mayor control en el manejo y operación del proyecto. El registro deberá mostrarlo a la autoridad competente que lo requiera. El inspeccionado manifiesta que al momento no cuenta con esta información, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 18 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Sexto Condicionante 18 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- h) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 20: El [REDACTED] deberá obtener las postlarvas de centros de acopio o de Laboratorio existentes en el área que estén autorizados por esta Secretaría. Al respecto deberá remitir a la PROFEPA la lista de los proveedores contratados en cada ciclo. El inspeccionado no presentó ningún documento de donde se obtienen las postlarvas, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 20 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Sexto Condicionante 20 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de



ELIMINADO: NUEVE PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- i) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 22**: Con la finalidad de mejorar la calidad del agua de descarga se deberá de equipar el dren de descarga con fosa de sedimentación y muro de filtración. Al momento de la visita no se observa ningún muro de filtración o fosas de sedimentación; solamente con las mareas, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 22 de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha **14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. **038/2021 IA**, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el **Término Sexto Condicionante 22 de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha **14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- j) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 23**: Se deberá cuidar que el agua de recambio de la estanquería no rebase los límites establecidos en la **NOM-001-ECOL-1996**, la cual establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en agua y bienes nacionales; además se deberán respetar los parámetros que les sean establecidos por la propia **Comisión Nacional del Agua** y/o por la autoridad competente. No se presenta muestras de agua de los recambios en la estanquería, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 23 de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha **14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. **038/2021 IA**, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el **Término Sexto Condicionante 23 de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, No.



ELIMINADO: DOCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

[REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- k) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 24**: [REDACTED] deberá establecer un programa de monitoreo continuo de la calidad del agua, en los lugares de toma y descarga, con la finalidad de mantener los niveles establecidos en los criterios ecológicos de calidad de agua para acuacultura. Al respecto se deberá remitir a la PROFEPA previo al inicio de las actividades, los resultados del primer monitoreo. Los muestreos deberán considerar los parámetros fisicoquímicos, microbiológicos y de toxicidad residual que establece la NOM-001-ECOL-1996. Los resultados y el análisis de los estudios deberán estar avalados por un laboratorio de reconocido prestigio y presentarse a la autoridad que así lo requiera. Se deberá comunicar inmediatamente a las granjas cercanas y a la PROFEPA cualquier alteración que se detecte en el cuerpo de agua abastecedor, para que en coordinación determine lo procedente al caso. No se presenta el programa de monitoreo al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 24 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. **038/2021 IA**, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el **Término Sexto Condicionante 24 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental
- l) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 29**: Previo a la cosecha y durante el proceso de engorda, el [REDACTED] deberá realizar análisis bacteriológicos y virológicos de los organismos cultivados, a fin de detectar posibles agentes patógenos que pongan en riesgo tanto la producción de la granja como el medio natural. No se presenta ninguno de estos análisis, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 29 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. **038/2021 IA**, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al



ELIMINADO: DOCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el **Término Sexto Condicionante 29 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED]** de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- m) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 33**: En el área que se destine para el almacenamiento de maquinaria y de lubricantes se deberán instalar pisos impermeables y equipos para la recolección de grasas y lubricantes de desecho con el objeto de prevenir de contaminación de suelos en caso de presentarse algún derrame accidental. Se deberá contar con el equipo necesario para atender accidentes que involucren derrames de combustible, agroquímicos o cualquier sustancia que ponga en riesgo la salud de los usuarios, y de la población en general. Todos estos residuos deberán ser enviados a casas autorizadas para su reciclaje, conforme a la normatividad vigente. No presenta taller de residuos peligrosos y no se observa planchas de cemento para esta actividad, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 33 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED]** de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el **Término Sexto Condicionante 33 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED]** de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- n) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al **TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 36**: En caso de emplear tratamientos profilácticos, se deberán utilizar concentraciones mínimas de sustancias químicas necesarias. Se deberá aplicar el tratamiento de las aguas residuales del área profilaxis, previo a su descarga, con la finalidad de mejorar su calidad. Remitir a la PROFEPA en un plazo de dos meses contados a partir de la recepción del presente las medidas que se instrumenten al respecto. No presenta ningún documento al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 36 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED]-006630** de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de



Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

ELIMINADO: ONCE PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Sexto Condicionante 36 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- o) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al TÉRMINO SEXTO CONDICIONANTE 38: Establecer un programa de conservación y mantenimiento que considere la pendiente de los taludes, la plantilla, la profundidad, de los canales de llamada y la red de drenaje en general. El programa se enfocará en conservar y mantener en el área de estanquería, los taludes, pisos y estructuras de abastecimiento y descarga, así como la limpieza continua de mallas y rejillas protectoras de las entradas de agua hacia los estanques. No presenta un programa de conservación y mantenimiento al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el Término Sexto Condicionante 38 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Sexto Condicionante 38 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- p) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al TÉRMINO SÉPTIMO: Como complemento a las condicionantes anteriores, esta Dirección General conmina al [REDACTED] a que considere el desarrollo de las siguientes propuestas, dictadas de manera enunciativa y no limitativa. 1. En la contratación de personal se recomienda dar preferencia a los habitantes de la zona, con el fin de evitar la generación de impactos sobre el medio socioeconómico, por la demanda de bienes y servicios, y canalizar parte de la derrama económica que originará al proyecto, hacia la población del lugar. 2. Para prevenir accidentes se recomienda que los trabajadores utilicen equipo de protección personal (cascos, tapabocas, gafas, guantes, botas, etc.) acorde con las actividades que desarrollen. 3. En caso de detectar algún vestigio arqueológico durante el desarrollo de los trabajos, en alguna etapa del proyecto, se recomienda suspender las obras y notificar al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia para que determine lo procedente. 4. Se sugiere considerar el proyecto de Norma NOM-022-



ELIMINADO: QUINCE PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

PESC-1994, en lo que se refiere a las regulaciones de higiene y su control, así como al sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos en las instalaciones y procesos de las granjas acuícolas. El inspeccionado manifiesta que al momento no cuenta con esta información, infringiendo lo previsto en el **Término Séptimo de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el **Término Séptimo de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- q) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al **TÉRMINO OCTAVO**: [REDACTED] deberá elaborar y presentar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en forma **semestral**; un informe del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto, en cumplimiento con anexos fotográficos y/o videocintas. Los informes deberán presentarse en original a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y enviar copia con acuse de recibido a esta Dirección General y a las Delegaciones de la SEMARNAP y PROFEPA correspondientes. Al momento de la visita de inspección no presenta el informe de Términos y Condicionantes, infringiendo lo previsto en el **Término Octavo de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el **Término Octavo de la Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.



ELIMINADO: QUINCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

- r) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al TÉRMINO NOVENO: [REDACTED] deberá comunicar por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio. De la misma manera, comunicarán la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra. Al momento de la visita de inspección no presenta el aviso de inicio de obras, infringiendo lo previsto en el Término Noveno de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Noveno de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. Oficio D.O.O.DGOEIA.-006630 de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- s) Que en relación al hecho de que al momento de la visita y en relación al TÉRMINO DÉCIMO CUARTO: [REDACTED] deberá mantener en el sitio del proyecto copia del expediente, de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad General, de la Información Adicional y de los planos de las obras, así como la presenta autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Para la autorización de futuras obras del **Ejido Liliba** dentro del municipio de San Ignacio Río Muerto, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos que se pudieran presentar debido al desarrollo de otros proyectos en la misma zona. No cuenta con ningún documento en el área de inspección, infringiendo lo previsto en el Término Cuarto de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Verificación No. 038/2021 IA, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó la Autoridad al otorgar el citado Resolutivo. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término Cuarto de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos



ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 038/2021 IA, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

- a) En relación a que el Establecimiento [REDACTED] deberá hacer del conocimiento de esta Dirección General, de manera previa, cualquier eventual modificación a lo expresado en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad general, para que con toda oportunidad se determine lo precedente, e acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras de preparación, construcción y operación distintas a las señaladas en la presente autorización. No presenta ningún oficio de modificación al proyecto, pero se ha disminuido la capacidad y tamaño del proyecto porque se han emitido resolutivos que contemplaban obras autorizadas para el Ejido Liliba, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes
- b) En relación a que el Establecimiento [REDACTED] antes de iniciar cualquier actividad relacionada con el desarrollo del proyecto deberá tramitar ante las autoridades competentes ante esta Secretaría la concesión de ZOFEMAT y el cambio de uso de suelo. No se presenta ninguno de estos documentos, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes
- c) En relación a que el Establecimiento [REDACTED] deberá conformar un equipo de técnicos o bien contratar un especialista en supervisar aspectos ambientales que será responsable de vigilar, en cualquier etapa, el cumplimiento de los términos y condicionantes a los cuales quedó sujeto el proyecto. Dicho personal estará capacitado para detectar



Cualquier aspecto ambiental crítico de las obras y deberá tener la autoridad suficiente para tomar decisiones en campo, definir estrategias, modificar actividades o incluso suspender aquellas que puedan poner en peligro el equilibrio ecológico del lugar o ante la posible afectación de especies vegetales o animales de difícil regeneración, o con algún estatus de protección. Al respecto se sugiere acudir a instituciones académicas de reconocido prestigio y experiencia de investigación en el área. El equipo responsable o asesor técnico tendrá como tarea fundamental la de capacitar y orientar a los trabajadores para el mejor manejo y aprovechamiento de las especies por cultivar. Para ello deberá establecer programas sobre técnicas de producción, manejo y control de los organismos cultivados, dirigidos a la conservación del ambiente, que consideren las medidas y estrategias capaces de mitigar los impactos previstos y los no previstos. Al respecto deberá de remitir a la PROFEPA en un plazo de 90 días posteriores a la emisión del presente, los programas que se establecerán, señalando los tiempos estimados en los cuales se podrán implementar. Los programas se realizarán con la asesoría de la Dirección General de Acuacultura y de la Delegación se esta Secretaría en el Estado de Sonora. El inspeccionado manifiesta que no cuentan con ningún técnico para estos trabajos y que no cuenta al momento con los programas que se presentaron a la PROFEPA, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes

- d) En relación a que el Establecimiento [REDACTED]”, las áreas de trabajo deberán contar con una adecuada señalización preventiva, restrictiva e informativa dirigida a la población en general, en la que se haga referencia a los trabajos que [REDACTED] realizará en el lugar. No se observaron señalamientos en el área inspeccionada, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- e) En relación a que el Establecimiento [REDACTED] deberá establecer un programa de rescate de todas las especies vegetales que se encuentren en el área del proyecto, sobre todas aquellas catalogadas como raras, endémicas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción según la NOM-059-ECOL-1994. El programa de rescate señalado deberá considerar entre otros aspectos los siguientes: a) En el caso de que existan especies bajo un estado de conservación, el programa deberá realizarse en coordinación con alguna institución de enseñanza superior con experiencia en el manejo de este tipo de especies, con el fin de que se consideren las medidas y acciones de protección y conservación que permitan asegurar su permanencia en el área de acuerdo a su requerimiento de hábitat. b) Ubicación de las áreas en donde se distribuirán las especies rescatadas en una carta topográfica escala 1:50000. c) Listado de las especies que se rescatarán, señalando el número de organismos por especie y su estado de conservación de acuerdo a la Norma oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994. d) Los ejemplares y partes de las especies rescatadas no podrán ser comercializadas bajo ningún motivo y solo se permitirá su colecta científica de acuerdo a la especificación número 6.1 de la norma oficial antes señalada. El programa será presentado a la PROFEPA 20 días hábiles antes de la fecha programada para el inicio de su ejecución, con el fin de que, de ser necesario y dentro del plazo antes señalado dicha dependencia pueda participar en la selección de las actividades más adecuadas para su desarrollo. Una vez establecidas las acciones definitivas para la ejecución del programa de rescate, deberá notificar a la PROFEPA la fecha de su inicio y presentar informes semestrales con los avances obtenidos, hasta cubrir todos los objetivos planteados para su realización. El inspeccionado manifiesta que el desmonte se realizó en 1999 y no cuenta con el programa de rescate al momento de la visita, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia



ELIMINADO: VEINTE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.

- f) En relación a que el Establecimiento [REDACTED], en el caso de que en el predio de interés existan especies que por sus características no puedan ser rescatadas y en consecuencia deba desmontarse el Ejido Liliba deberá compensar cada uno de los individuos derivados con la siembra de cinco ejemplares de la especie afectada. Para efecto de lo anterior deberá presentar a PROFEPA en un plazo no mayor de 60 días hábiles un programa de reforestación elaborado en coordinación con la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Sonora, quien determinará en función de las actividades de desmonte que se realizarán, la superficie por reforestar y las especies que se utilizarán para tal acción. El programa deberá incluir la calendarización de las actividades a desarrollar, señalando el número de ejemplares que se utilizarán, la ubicación de las áreas que se reforestarán, sus dimensiones y la distribución de las especies utilizadas. Una vez acordado el programa mencionado, se deberá notificar a la PROFEPA la fecha de su inicio y presentar informes trimestrales con los avances obtenidos acompañados de su anexo fotográfico, hasta cubrir todos sus objetivos planteados para su realización. No presenta el programa de reforestación al momento de la visita y el inspeccionado manifiesta que el desmonte se realizó en 1999, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- g) En relación a que el Establecimiento [REDACTED], se deberá llevar un registro de las prácticas de cultivo del manejo de las especies, de la frecuencia y control de las enfermedades, del uso de productos químicos, de la obtención de los organismos para la siembra y del tratamiento de los desechos, entre otros aspectos, con la finalidad de tener un mayor control en el manejo y operación del proyecto. El registro deberá mostrarlo a la autoridad competente que lo requiera. El inspeccionado manifiesta que al momento no cuenta con esta información, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- h) En relación a que el Establecimiento [REDACTED] "SOCI", el [REDACTED] deberá obtener las postlarvas de centros de acopio o de Laboratorio existentes en el área que estén autorizados por esta Secretaría. Al respecto deberá remitir a la PROFEPA la lista de los proveedores contratados en cada ciclo. El inspeccionado no presentó ningún documento de donde se obtienen las postlarvas, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de



ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

- i) En relación a que el Establecimiento [REDACTED] con la finalidad de mejorar la calidad del agua de descarga se deberá de equipar el dren de descarga con fosa de sedimentación y muro de filtración. Al momento de la visita no se observa ningún muro de filtración o fosas de sedimentación; solamente con las mareas, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- j) En relación a que el Establecimiento [REDACTED] se deberá cuidar que el agua de recambio de la estanquería no rebase los límites establecidos en la NOM-001-ECOL-1996, la cual establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en agua y bienes nacionales; además se deberán respetar los parámetros que les sean establecidos por la propia Comisión Nacional del Agua y/o por la autoridad competente. No se presenta muestras de agua de los recambios en la estanquería, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- k) En relación a que el Establecimiento [REDACTED] e [REDACTED] deberá establecer un programa de monitoreo continuo de la calidad del agua, en los lugares de toma y descarga, con la finalidad de mantener los niveles establecidos en los criterios ecológicos de calidad de agua para acuacultura. Al respecto se deberá remitir a la PROFEPA previo al inicio de las actividades, los resultados del primer monitoreo. Los muestreos deberán considerar los parámetros fisicoquímicos, microbiológicos y de toxicidad residual que establece la NOM-001-ECOL-1996. Los resultados y el análisis de los estudios deberán estar avalados por un laboratorio de reconocido prestigio y presentarse a la autoridad que así lo requiera. Se deberá comunicar inmediatamente a las granjas cercanas y a la PROFEPA cualquier alteración que se detecte en el cuerpo de agua abastecedor, para que en coordinación determine lo procedente al caso. No se presenta el programa de monitoreo al momento de la visita, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- l) En relación a que el Establecimiento [REDACTED]", previo a la cosecha y durante el proceso de engorda, el Ejido Liliba deberá realizar análisis bacteriológicos y virológicos de los organismos cultivados, a fin de detectar posibles agentes patógenos que pongan en riesgo tanto la producción de la granja como el medio natural. No se presenta ninguno de estos análisis, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones



ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

que la Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.

- m) En relación a que el Establecimiento [REDACTED], en el área que se destine para el almacenamiento de maquinaria y de lubricantes se deberán instalar pisos impermeables y equipos para la recolección de grasas y lubricantes de desecho con el objeto de prevenir de contaminación de suelos en caso de presentarse algún derrame accidental. Se deberá contar con el equipo necesario para atender accidentes que involucren derrames de combustible, agroquímicos o cualquier sustancia que ponga en riesgo la salud de los usuarios, y de la población en general. Todos estos residuos deberán ser enviados a casas autorizadas para su reciclaje, conforme a la normatividad vigente. No presenta taller de residuos peligrosos y no se observa planchas de cemento para esta actividad, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- n) En relación a que el Establecimiento [REDACTED], en caso de emplear tratamientos profilácticos, se deberán utilizar concentraciones mínimas de sustancias químicas necesarias. Se deberá aplicar el tratamiento de las aguas residuales del área profilaxis, previo a su descarga, con la finalidad de mejorar su calidad. Remitir a la PROFEPA en un plazo de dos meses contados a partir de la recepción del presente las medidas que se instrumenten al respecto. No presenta ningún documento al momento de la visita, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- o) En relación a que el Establecimiento [REDACTED], establecer un programa de conservación y mantenimiento que considere la pendiente de los taludes, la plantilla, la profundidad, de los canales de llamada y la red de drenaje en general. El programa se enfocará en conservar y mantener en el área de estanquería, los taludes, pisos y estructuras de abastecimiento y descarga, así como la limpieza continua de mallas y rejillas protectoras de las entradas de agua hacia los estanques. No presenta un programa de conservación y mantenimiento al momento de la visita, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- p) En relación a que el Establecimiento [REDACTED], como complemento a las condicionantes anteriores, esta Dirección General conmina al [REDACTED] a que considere el desarrollo de las siguientes propuestas, dictadas de manera enunciativa y no limitativa. 1. En la contratación de personal se recomienda dar preferencia a los habitantes de la zona, con el fin de evitar la generación de impactos sobre el medio socioeconómico, por la demanda de bienes y servicios, y canalizar parte de la derrama económica que originará al proyecto, hacia la población del lugar. 2. Para



ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

prevenir accidentes se recomienda que los trabajadores utilicen equipo de protección personal (cascos, tapabocas, gafas, guantes, botas, etc.) acorde con las actividades que desarrollen. 3. En caso de detectar algún vestigio arqueológico durante el desarrollo de los trabajos, en alguna etapa del proyecto, se recomienda suspender las obras y notificar al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia para que determine lo procedente. 4. Se sugiere considerar el proyecto de Norma NOM-022-PESC-1994, en lo que se refiere a las regulaciones de higiene y su control, así como al sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos en las instalaciones y procesos de las granjas acuícolas. El inspeccionado manifiesta que al momento no cuenta con esta información, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.

- q) En relación a que el Establecimiento [REDACTED], e [REDACTED] deberá elaborar y presentar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en forma **semestral**; un informe del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto, en cumplimiento con anexos fotográficos y/o videocintas. Los informes deberán presentarse en original a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y enviar copia con acuse de recibido a esta Dirección General y a las Delegaciones de la SEMARNAP y PROFEPA correspondientes. Al momento de la visita de inspección no presenta el informe de Términos y Condicionantes, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- r) En relación a que el Establecimiento [REDACTED], el [REDACTED] deberá comunicar por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio. De la misma manera, comunicarán la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra. Al momento de la visita de inspección no presenta el aviso de inicio de obras, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.
- s) En relación a que el Establecimiento [REDACTED], el [REDACTED] deberá mantener en el sitio del proyecto copia del expediente, de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad General, de la Información Adicional y de los planos de las obras, así como la presenta autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Para la autorización de futuras obras del [REDACTED] dentro del municipio de San Ignacio Río Muerto, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos que se pudieran presentar debido al desarrollo de otros proyectos en la misma zona. No cuenta con ningún documento en el área de inspección, la gravedad que representa consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

Caso de que sea negativo, y al no acatarse esta obligación la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Autoridad debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, se tomó en cuenta lo siguiente: que del Acta de Inspección No. Acta de Inspección No. 038/2021 IA de fecha 15 de septiembre de 2021, se desprende a foja 2 de la misma que el infractor es una persona moral, no manifestó a cuánto asciende su capital social, así mismo en el emplazamiento de fecha 26 de abril de 2024, con Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0166-2024 se le hace saber al interesado que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas haciendo caso omiso el compareciente a tal requerimiento; por lo que esta Autoridad Federal considera que por la actividad que realiza cuenta con la suficiente capacidad económica actualmente para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que Establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que realiza obras o actividades que requieren cumplimiento en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

a).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá hacer del conocimiento de esta Dirección General, de manera previa, cualquier eventual modificación a lo expresado en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad general, para que con toda oportunidad se determine lo precedente, e acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras de preparación, construcción y operación distintas a las señaladas en la presente autorización. R.- No presenta ningún oficio de modificación al proyecto, pero se ha disminuido la capacidad y tamaño del proyecto porque se han emitido resoluciones que contemplaban obras autorizadas para el Ejido Liliba, infringiendo lo previsto en el Término Cuarto de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

b).- Porque al momento de la visita el inspeccionado antes de iniciar cualquier actividad relacionada con el





ELIMINADO: NUEVE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

El proyecto deberá tramitar ante las autoridades competentes ante esta Secretaría la concesión de ZOFEMAT y el cambio de uso de suelo. R.- No se presenta ninguno de estos documentos, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 1 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED]** de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

c).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá conformar un equipo de técnicos o bien contratar un especialista en supervisar aspectos ambientales que será responsable de vigilar, en cualquier etapa, el cumplimiento de los términos y condicionantes a los cuales quedó sujeto el proyecto. Dicho personal estará capacitado para detectar cualquier aspecto ambiental crítico de las obras y deberá tener la autoridad suficiente para tomar decisiones en campo, definir estrategias, modificar actividades o incluso suspender aquellas que puedan poner en peligro el equilibrio ecológico del lugar o ante la posible afectación de especies vegetales o animales de difícil regeneración, o con algún estatus de protección. Al respecto se sugiere acudir a instituciones académicas de reconocido prestigio y experiencia de investigación en el área. El equipo responsable o asesor técnico tendrá como tarea fundamental la de capacitar y orientar a los trabajadores para el mejor manejo y aprovechamiento de las especies por cultivar. Para ello deberá establecer programas sobre técnicas de producción, manejo y control de los organismos cultivados, dirigidos a la conservación del ambiente, que consideren las medidas y estrategias capaces de mitigar los impactos previstos y los no previstos. Al respecto deberá de remitir a la PROFEPA en un plazo de 90 días posteriores a la emisión del presente, los programas que se establecerán, señalando los tiempos estimados en los cuales se podrán implementar. Los programas se realizarán con la asesoría de la Dirección General de Acuacultura y de la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Sonora. R.- El inspeccionado manifiesta que no cuentan con ningún técnico para estos trabajos y que no cuenta al momento con los programas que se presentaron a la PROFEPA, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 2 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED]** de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

d).- Porque al momento de la visita el inspeccionado en las áreas de trabajo deberán contar con una adecuada señalización preventiva, restrictiva e informativa dirigida a la población en general, en la que se haga referencia a los trabajos que el Ejido Liliba realizará en el lugar. R.- No se observaron señalamientos en el área inspeccionada, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 6 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED]** de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

e).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá establecer un programa de rescate de todas las especies vegetales que se encuentren en el área del proyecto, sobre todas aquellas catalogadas como raras, endémicas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción según la NOM-059-ECOL-1994. El programa de rescate señalado deberá considerar entre otros aspectos los siguientes: a) En el caso de que existan especies bajo un estado de conservación, el programa deberá realizarse en coordinación con alguna institución de enseñanza superior con experiencia en el manejo de este tipo de especies, con el fin de que se consideren las medidas y acciones de protección y conservación que permitan asegurar su permanencia en el área de acuerdo a su requerimiento de hábitat. b) Ubicación de las áreas en donde se distribuirán las especies rescatadas en una carta topográfica escala 1:50000. c) Listado de las especies que se rescatarán, señalando el número de organismos por especie y su estado de conservación de acuerdo a la Norma oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994. d) Los ejemplares y partes de las especies rescatadas no podrán ser comercializadas bajo ningún motivo y solo se permitirá su colecta científica de acuerdo a la especificación número 6.1 de la norma oficial antes señalada. El programa será presentado a la PROFEPA 20 días hábiles antes de la fecha programada para el inicio de su ejecución, con el fin de que, de ser necesario y dentro del plazo antes señalado dicha dependencia pueda participar en la selección de las actividades más adecuadas para su desarrollo. Una vez establecidas las



ELIMINADO: QUINCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

definitivas para la ejecución del programa de rescate, deberá notificar a la PROFEPA la fecha de su inicio y presentar informes semestrales con los avances obtenidos, hasta cubrir todos los objetivos planteados para su realización. R.- El inspeccionado manifiesta que el desmonte se realizó en 1999 y no cuenta con el programa de rescate al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 7 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** [REDACTED] fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

f).- Porque al momento de la visita el inspeccionado En el caso de que en el predio de interés existan especies que por sus características no puedan ser rescatadas y en consecuencia deba desmontarse el Ejido Liliba deberá compensar cada uno de los individuos derivados con la siembra de cinco ejemplares de la especie afectada. Para efecto de lo anterior deberá presentar a PROFEPA en un plazo no mayor de 60 días hábiles un programa de reforestación elaborado en coordinación con la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Sonora, quien determinará en función de las actividades de desmonte que se realizarán, la superficie por reforestar y las especies que se utilizarán para tal acción. El programa deberá incluir la calendarización de las actividades a desarrollar, señalando el número de ejemplares que se utilizarán, la ubicación de las áreas que se reforestarán, sus dimensiones y la distribución de las especies utilizadas. Una vez acordado el programa mencionado, se deberá notificar a la PROFEPA la fecha de su inicio y presentar informes trimestrales con los avances obtenidos acompañados de su anexo fotográfico, hasta cubrir todos sus objetivos planteados para su realización. R.- No presenta el programa de reforestación al momento de la visita y el inspeccionado manifiesta que el desmonte se realizó en 1999, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 8 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** [REDACTED] fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

g).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá llevar un registro de las prácticas de cultivo del manejo de las especies, de la frecuencia y control de las enfermedades, del uso de productos químicos, de la obtención de los organismos para la siembra y del tratamiento de los desechos, entre otros aspectos, con la finalidad de tener un mayor control en el manejo y operación del proyecto. El registro deberá mostrarlo a la autoridad competente que lo requiera. R.- El inspeccionado manifiesta que al momento no cuenta con esta información, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 18 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** [REDACTED] fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

h).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá obtener las postlarvas de centros de acopio o de Laboratorio existentes en el área que estén autorizados por esta Secretaría. Al respecto deberá remitir a la PROFEPA la lista de los proveedores contratados en cada ciclo. R.- El inspeccionado no presentó ningún documento de donde se obtienen las postlarvas, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 20 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

i).- Porque al momento de la visita el inspeccionado con la finalidad de mejorar la calidad del agua de descarga deberá de equipar el dren de descarga con fosa de sedimentación y muro de filtración. R.- Al momento de la visita no se observa ningún muro de filtración o fosas de sedimentación; solamente con las mareas, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 22 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** [REDACTED] de fecha 14 de



ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA,
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

j).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá cuidar que el agua de recambio de la estanquería no rebase los límites establecidos en la NOM-001-ECOL-1996, la cual establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en agua y bienes nacionales; además se deberán respetar los parámetros que les sean establecidos por la propia Comisión Nacional del Agua y/o por la autoridad competente. R.- No se presenta muestras de agua de los recambios en la estanquería, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 23 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

k).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá establecer un programa de monitoreo continuo de la calidad del agua, en los lugares de toma y descarga, con la finalidad de mantener los niveles establecidos en los criterios ecológicos de calidad de agua para acuicultura. Al respecto se deberá remitir a la PROFEPA previo al inicio de las actividades, los resultados del primer monitoreo. Los muestreos deberán considerar los parámetros fisicoquímicos, microbiológicos y de toxicidad residual que establece la NOM-001-ECOL-1996. Los resultados y el análisis de los estudios deberán estar avalados por un laboratorio de reconocido prestigio y presentarse a la autoridad que así lo requiera. Se deberá comunicar inmediatamente a las granjas cercanas y a la PROFEPA cualquier alteración que se detecte en el cuerpo de agua abastecedor, para que en coordinación determine lo procedente al caso. R.- No se presenta el programa de monitoreo al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 24 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

l).- Porque al momento de la visita el inspeccionado previo a la cosecha y durante el proceso de engorda, deberá realizar análisis bacteriológicos y virológicos de los organismos cultivados, a fin de detectar posibles agentes patógenos que pongan en riesgo tanto la producción de la granja como el medio natural. R.- No se presenta ninguno de estos análisis, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 29 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

m).- Porque al momento de la visita el inspeccionado en el área que se destine para el almacenamiento de maquinaria y de lubricantes deberá instalar pisos impermeables y equipos para la recolección de grasas y lubricantes de desecho con el objeto de prevenir de contaminación de suelos en caso de presentarse algún derrame accidental. Se deberá contar con el equipo necesario para atender accidentes que involucren derrames de combustible, agroquímicos o cualquier sustancia que ponga en riesgo la salud de los usuarios, y de la población en general. Todos estos residuos deberán ser enviados a casas autorizadas para su reciclaje, conforme a la normatividad vigente. R.- No presenta taller de residuos peligrosos y no se observa planchas de cemento para esta actividad, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 33 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

n).- Porque al momento de la visita el inspeccionado en caso de emplear tratamientos profilácticos, deberá utilizar



Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICABLE
O IDENTIFICABLE.

Residuos mínimos de sustancias químicas necesarias. Se deberá aplicar el tratamiento de las aguas residuales del área profilaxis, previo a su descarga, con la finalidad de mejorar su calidad. Remitir a la PROFEPA en un plazo de dos meses contados a partir de la recepción del presente las medidas que se instrumenten al respecto. R.- No presenta ningún documento al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 36 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

o).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá establecer un programa de conservación y mantenimiento que considere la pendiente de los taludes, la plantilla, la profundidad, de los canales de llamada y la red de drenaje en general. El programa se enfocará en conservar y mantener en el área de estanquería, los taludes, pisos y estructuras de abastecimiento y descarga, así como la limpieza continua de mallas y rejillas protectoras de las entradas de agua hacia los estanques. R.- No presenta un programa de conservación y mantenimiento al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 38 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

p).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá establecer un programa de conservación y mantenimiento que considere la pendiente de los taludes, la plantilla, la profundidad, de los canales de llamada y la red de drenaje en general. El programa se enfocará en conservar y mantener en el área de estanquería, los taludes, pisos y estructuras de abastecimiento y descarga, así como la limpieza continua de mallas y rejillas protectoras de las entradas de agua hacia los estanques. R.- No presenta un programa de conservación y mantenimiento al momento de la visita, infringiendo lo previsto en el **Término Sexto Condicionante 38 de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

q).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá elaborar y presentar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en forma **semestral**; un informe del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto, en cumplimiento con anexos fotográficos y/o videocintas. Los informes deberán presentarse en original a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y enviar copia con acuse de recibido a esta Dirección General y a las Delegaciones de la SEMARNAP y PROFEPA correspondientes. R.- Al momento de la visita de inspección no presenta el informe de Términos y Condicionantes, infringiendo lo previsto en el **Término Octavo de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

r).- Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá comunicar por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio. De la misma manera, comunicarán la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra. R.- Al momento de la visita de inspección no presenta el aviso de inicio de obras, infringiendo lo previsto en el **Término Noveno de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.



Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0229-2025

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA

Porque al momento de la visita el inspeccionado deberá mantener en el sitio del proyecto copia del expediente, de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad General, de la Información Adicional y de los planos de las obras, así como la presenta autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Para la autorización de futuras obras del [REDACTED] dentro del municipio de San Ignacio Río Muerto, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos que se pudieran presentar debido al desarrollo de otros proyectos en la misma zona. R.- No cuenta con ningún documento en el área de inspección, infringiendo lo previsto en el **Término Cuarto de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 1999**, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 038/2021 IA y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de **\$66,752.60 (SON: SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)**, multa por el equivalente a 570 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción; determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, mismo que da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N), los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de dos mil veinticinco, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO DE LAS MISMAS"**;

VI.- Por otra parte y atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 038/2021 IA, de fecha 15 de septiembre de 2021, deberá acatar el cumplimiento a la (s) siguiente (s) medida (s) correctiva (s) en la forma y plazo que se señala (n):

1).- La persona moral denominada Establecimiento [REDACTED] deberá presentar la información requerida en el acta de inspección No. 038/2021 IA, de fecha 15 de septiembre de 2021, y ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, para lo cual se otorga un **plazo de 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone como impone al Establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$66,752.60 (SON: SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)**, por haber infringido las disposiciones legales contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señalados en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento [REDACTED], lleve a cabo la(s) medida(s) correctiva(s) señalada(s) en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.



ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICABLE
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-2021
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0229-2025

TERCERO.- El (los) plazo(s) otorgado(s) para la realización de la(s) medida(s) correctiva(s), empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido (s), dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha (s) medida (s) y se le apercibe de que en caso de no cumplir la(s) medida(s) correctiva(s) dentro del (los) plazo(s) establecido(s), podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCENTE** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Capítulo Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora ubicada en **BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, C.P. 83205, HERMOSILLO, SONORA.**

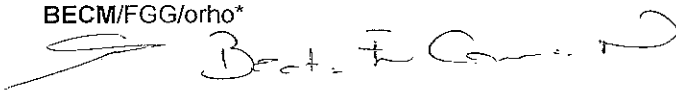
SÉPTIMO.- Se le hace saber al infractor de referencia que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración el medio ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual cuenta con un plazo de 15 días hábiles para presentar a esta autoridad dicha solicitud, así como el proyecto de inversión respectivo para su evaluación y observaciones correspondientes.

OCTAVO.- Si el Establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar a esta Autoridad Ambiental, el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/FGG/orho*





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE